



Provincia de Buenos Aires  
Honorable Cámara de Diputados



**EL HONORABLE SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
SANCIONAN CON FUERZA DE**

**LEY**

**CAPITULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1º.- Créase el Régimen de Promoción Cultural de la Provincia de Buenos Aires, destinado a promover e incentivar a la actividad privada para la financiación de proyectos culturales.

Artículo 2º.- Los proyectos culturales deben ser sin fines de lucro y estar relacionados con la investigación, capacitación, difusión, creación, y producción en las distintas áreas del arte y la cultura.

Artículo 3º.- Este régimen es aplicable a personas físicas o jurídicas que financien con aportes dinerarios y no dinerarios proyectos culturales de interés para la Provincia de Buenos Aires de acuerdo a la calificación que establezca la Autoridad de Aplicación.

Artículo 4º - Créase el Registro del Régimen de Promoción Cultural de la Provincia de Buenos Aires, que será de acceso público y funcionará de acuerdo a lo establecido en la presente ley y su reglamentación, en el cual se inscribirán:

a) Los proyectos culturales que aspiren a ser financiados por el presente régimen y las personas físicas o jurídicas sin fines de lucro que los presentan, con la información requerida para su evaluación, de acuerdo a lo que se determina en la presente ley y su reglamentación.

b) Los Patrocinadores y Benefactores, con la información suministrada por la Dirección General de Rentas al cierre de cada ejercicio fiscal.

c) Los aspirantes a Patrocinadores y Benefactores, personas físicas o jurídicas que voluntariamente manifiesten su intención de financiar proyectos culturales.

En ningún caso se exigirá esta inscripción como aspirante a Patrocinador o Benefactor, para poder hacer uso del beneficio fiscal contemplado en el presente Régimen de Promoción Cultural.



*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*

CAPITULO II  
AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Artículo 5º.- A los fines de la aplicación del presente régimen el Poder Ejecutivo determinará la Autoridad de Aplicación la que tendrá las siguientes facultades:

1. Aprobar todos los proyectos que cuenten con resolución favorable.
2. Proveer y administrar las instalaciones, personal y equipamiento para el funcionamiento del presente régimen.
3. Controlar el efectivo cumplimiento de las condiciones para el otorgamiento de los beneficios previstos en la ley.
4. Controlar que las actividades se ejecuten de acuerdo con los proyectos presentados.
5. Conformar y administrar el Registro del Régimen de Promoción Cultural de la Provincia de Buenos Aires.
6. Aprobar, objetar o rechazar con causa fundada los informes de avance y rendición de cuentas.
7. Articular acciones con otros Ministerios de la Provincia de Buenos Aires cuyas áreas se relacionen con las actividades de los proyectos aprobados.
10. Fomentar e incentivar las actividades de mecenazgo a través de la organización de certámenes, concursos, muestras, festivales, otorgamiento de premios, distinciones y demás medios eficaces para tal fin.

CAPITULO III  
DE LOS BENEFICIARIOS

Artículo 6º.- Son beneficiarios del presente régimen las personas físicas o jurídicas sin fines de lucro, que no presenten ninguna de las inhabilitaciones que determina el Código Civil ni las incompatibilidades precisadas en la presente ley y su reglamentación; tengan antecedentes probados en el campo del proyecto presentado de acuerdo al artículo 2º; siempre que residan y/o desarrollen sus actividades en la Provincia de Buenos Aires.

Artículo 7º.- Podrán ser beneficiarios de los actos de mecenazgo previstos en esta norma:

1. Autores de obras culturales - artistas o creadores.
  - 1.1 Los autores de obras culturales que individualmente obtuvieran de sus proyectos, la calificación de "interés cultural" y que residan en la provincia tanto al momento de



*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*

presentar el proyecto como al momento de recibir el patrocinio.

1.2 Los proyectos de producción artística presentados por artistas independientes y artesanos cuya actividad, forma y manifestación se hace referencia en el artículo 7º de la ley.

1.3 Toda persona física o jurídica domiciliada en la Provincia de Buenos Aires y extranjeros con residencia mayor a tres (3) años en la provincia, de acreditada idoneidad en la especialidad para la que solicita la declaración de interés cultural y los beneficios de la ley.

2. Asociaciones, Fundaciones, Cooperativas y toda otra entidad civil sin fines de lucro.

Las entidades enumeradas en el presente inciso, deberán cumplimentar los siguientes requisitos.

a) Designación precisa en sus estatutos relativos a la consecución de objetivos culturales o artísticos.

b) Estar eximidos del pago del impuesto a las ganancias otorgada por la Dirección General Impositiva, o legislación que se encuentre vigente, con validez al momento de acogimiento a cualquier beneficio derivado de actividades de patrocinio cultural y/o mecenazgo en los términos de la presente ley.

Artículo 8º.- Los beneficiarios del artículo anterior pueden financiar sus proyectos culturales, presentándolos ante la autoridad de aplicación ajustándose a los procesos, procedimientos y condiciones establecidos en la presente ley y en su reglamentación.

Artículo 9º.-El acto objeto del beneficio deberá contar con la calificación de "Interés Cultural" por parte de la Autoridad de Aplicación en la forma y modo que ésta determine.

Artículo 10º.- Por actividades artísticas y culturales se entienden las siguientes en todas sus formas y manifestaciones.

a) Artes visuales (artes plásticas, arte textil, fotografía, instalaciones, artes gráficas, muralística e intervenciones urbanas).

b) Música, producciones discográficas y afines.

c) Teatro, danzas y artes escénicas.

d) Arquitectura y urbanismo en sus aspectos exclusivamente estéticos: restauración, patrimonio cultural y eventualmente edificios destinados a la instalación de museos de arte, ciencias naturales, antropológicas o históricas, bibliotecas populares y públicas, casas de la cultura o centros de expresión comunitaria.

e) Cinematografía y medios audiovisuales, dándose prioridad a la producción independiente, cortometrajes y documentales de



*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*

carácter científico y educativo, independientes de cadenas de distribución y/o exhibición y de grupos multimedios.

- f) Literatura y producción editorial.
- g) Expresiones folclóricas y artesanías.
- h) Radio y televisión educativas y/o culturales, de carácter no comercial.
- i) Circo, murgas y afines
- j) Sitios de Internet con contenido artístico y cultural
- k) Toda otra expresión artística que no esté contemplada en el presente artículo.

Artículo 11º.- Los proyectos que comprometan, afecten o incluyan la utilización total o parcial e obras protegidas por la Ley de Propiedad Intelectual y cuyos titulares de derecho de autor sean personas distintas del responsable del proyecto, deben incluir en la presentación del proyecto una autorización escrita ante autoridad competente para utilizar dichas obras.

Artículo 12º.- En la difusión de todos los proyectos culturales que se ejecuten en el marco del presente régimen, se debe hacer expresa mención al Régimen de Promoción Cultural de la Provincia de Buenos Aires, de conformidad con la forma establecida en la reglamentación.

CAPITULO IV  
DE LOS PATROCINADORES Y BENEFACTORES

Artículo 13º.- - Son Patrocinadores todos los contribuyentes del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos que contribuyan al financiamiento de proyectos culturales aprobados por la Autoridad de Aplicación, que relacionan su imagen o la de sus productos con el proyecto patrocinado, o requieren algún tipo de contraprestación de los responsables del proyecto para cuyo financiamiento contribuyen.

Artículo 14º.- Son Benefactores todos los contribuyentes al Impuesto Sobre los Ingresos Brutos que contribuyen al financiamiento de proyectos culturales aprobados por la Autoridad de Aplicación, sin relacionar su imagen con el mismo, ni exigir contraprestación de ningún tipo por su aporte.

Artículo 15º.- El cincuenta por ciento (50%) del monto de los financiamientos efectuados por los patrocinadores en virtud del presente régimen serán considerados como un pago a cuenta del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos correspondiente al ejercicio de su efectivización. La reglamentación establecerá el proceso y las formalidades necesarias para la instrumentación de este beneficio.

Artículo 16º.- El cien por ciento (100%) del monto de los financiamientos efectuados por los Benefactores en virtud del presente régimen, serán considerados como un pago a cuenta del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos correspondiente al ejercicio de su efectivización. La reglamentación establecerá



*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*

el proceso y las formalidades necesarias para la instrumentación de este beneficio.

Artículo 17º.- A los efectos de acceder al beneficio establecido en los artículos 15 y 16, el Patrocinador o Benefactor debe encontrarse al día con sus obligaciones tributarias para con el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires. Además, debe acreditar que se encuentran al día con sus obligaciones impositivas, previsionales y laborales a nivel nacional, a cuyo efecto la reglamentación determinará la forma de acreditar tales extremos. Las inhabilitaciones y/o incompatibilidades se establecen a través de la reglamentación.

Artículo 18º.- Los benefactores que hayan sido certificados como tales en los términos de la presente ley, serán honrados en una ceremonia anual realizada en acto público, con la entrega de un diploma firmado por las presidencias del Instituto Cultural de la Provincia de Buenos Aires.

CAPITULO V  
DE LOS PROCEDIMIENTOS

Artículo 19º.- Los Beneficiarios del presente régimen deben presentar ante la autoridad de aplicación un informe del proyecto a financiar, con carácter de declaración jurada, incluyendo:

1. Datos y antecedentes del beneficiario, descripción y objetivos del proyecto.
2. Cronograma y planificación de actividades, con descripción de las mismas.
3. Fecha prevista de realización o finalización, según corresponda.
4. Presupuesto necesario para la realización del proyecto.

Artículo 20º.- La Autoridad de Aplicación deberá resolver sobre cada proyecto, en un plazo no mayor a sesenta (60) días corridos a partir de la presentación del mismo.

Artículo 21º.- Los montos aportados por los Patrocinadores o Benefactores en el marco del presente régimen, serán depositados por éstos en una cuenta bancaria del beneficiario creada para uso exclusivo de la aplicación de la presente ley, en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, sin intervención posterior administrativa para su utilización y cumplimiento del proyecto.

Artículo 22º.- Los aportes no dinerarios, son entregados al beneficiario, previa presentación de un inventario con carácter de declaración jurada, y tasación con la intervención del Banco de la Provincia de Buenos Aires.



*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*

Artículo 23º.- Durante la ejecución del proyecto objeto de financiamiento y una vez finalizado el mismo, los beneficiarios deben elevar a la autoridad de aplicación, informes de avance y de rendición de cuentas, de acuerdo a lo establecido en esta ley y su reglamentación.

Artículo 24º.- La autoridad de aplicación debe expedirse, en un lapso no mayor de sesenta (60) días de recibidos los informes a los que se refiere el artículo precedente, aprobando, objetando o rechazando con causa fundada los mismos.

Artículo 25º.- Los beneficios otorgados por el presente régimen que reciben los proyectos son compatibles con otros vigentes al momento de la promulgación de la presente ley o a crearse.

Artículo 26º.- Los beneficios para los Patrocinadores y Benefactores que establece el presente régimen no son compatibles con otros otorgados por el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires al momento de la promulgación de la presente ley.

CAPITULO VI  
RESTRICCIONES

Artículo 27º.- Los proyectos pueden ser financiados con los beneficios que otorga el presente régimen hasta la totalidad de su presupuesto, de acuerdo a lo solicitado por su responsable y a lo determinado por la Autoridad de Aplicación, quien en ningún caso puede disponer para ser financiado, un porcentaje menor al 50% del presupuesto aprobado.

Artículo 28º.- Los contribuyentes no pueden otorgar montos en virtud del presente régimen por más del dos (2) por ciento de la determinación anual del Impuesto a los Ingresos Brutos del ejercicio anterior al del aporte.

Artículo 29º.- El monto total anual asignado al presente régimen, mediante el cual los contribuyentes pueden efectuar el pago a cuenta de su obligación tributaria de conformidad con lo establecido en la presente ley, no puede superar el 1,10 por ciento del monto total percibido por el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires en concepto del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos en el período fiscal inmediato anterior.

Artículo 30º.- Los Patrocinadores o Benefactores que realizan aportes a personas físicas o jurídicas sin fines de lucro con los que se encuentran vinculados quedan expresamente excluidos del beneficio fiscal previsto por este régimen.

A los efectos de la presente ley se considera vinculado al Patrocinador o Benefactor:



Provincia de Buenos Aires  
Honorable Cámara de Diputados



- a) La persona jurídica de la cual el Patrocinador o Benefactor fuera titular, fundador, administrador, gerente, accionista, socio o empleado.
- b) El cónyuge, los parientes por consaguinidad o por afinidad hasta el cuarto grado.
- c) Los dependientes del Patrocinador o Benefactor.

Artículo 31º.- No podrán acogerse a los beneficios fiscales de la presente ley como Patrocinadores las personas físicas o jurídicas contribuyentes del Impuesto a los Ingresos Brutos, cuya imagen esté vinculada a bebidas alcohólicas, medicamentos y/o productos que contengan tabaco.

CAPITULO VII  
SANCIONES

Artículo 32º.- El beneficiario que destina el financiamiento a fines distintos a los establecidos en el proyecto presentado, debe pagar una multa por un valor igual al doble del monto que debería haber sido aplicado efectivamente al proyecto, además de ser objeto de las sanciones penales o administrativas que puedan corresponder.

Artículo 33º.- Quienes incurran en la infracción descripta en el artículo anterior, no pueden constituirse nuevamente en beneficiarios de la presente ley.

Artículo 34º.- Los Patrocinadores o Benefactores que obtengan fraudulentamente los beneficios previstos en esta ley, deben pagar una multa por un valor igual al doble del monto aportado, además de ser objeto de las sanciones penales o administrativas que puedan corresponder.

Artículo 35º.- Quienes incurran en la infracción descripta en el artículo anterior, no pueden constituirse nuevamente en Patrocinadores o Benefactores según lo estipulado por la presente ley.

CAPITULO IX  
ORGANO DE CONTROL

Artículo 36º.- El Tribunal de Cuentas de la Provincia de Buenos Aires, es el órgano de control y supervisión financiera de la ejecución de los proyectos culturales a los que se refiere el presente Régimen de Promoción Cultural, sin perjuicio de los que establece la presente ley.

CLAUSULA TRANSITORIA

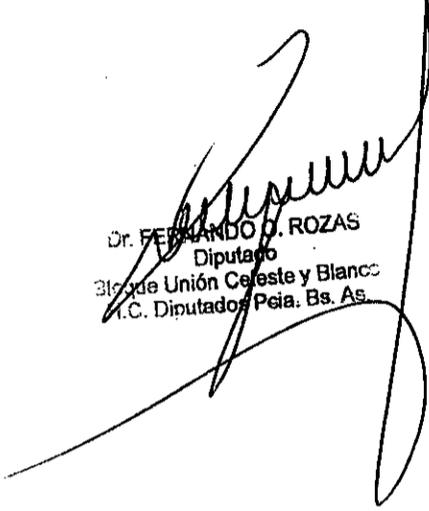
A fin de estimular la aplicación del presente régimen, durante los dos primeros años de su vigencia, la totalidad de



*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*

los montos de los aportes realizados por los Patrocinadores y Benefactores son considerados como pago a cuenta de Impuesto a los Ingresos Brutos

Artículo 37.-Comuníquese al Poder Ejecutivo.



Dr. FERNANDO D. ROZAS  
Diputado  
Bloque Unión Celeste y Blanco  
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.



Provincia de Buenos Aires  
Honorable Cámara de Diputados



#### FUNDAMENTOS

Una ley de mecenazgo es un instrumento capaz de crear condiciones más propicias para que se concreten aportes privados en pos del desarrollo de la actividad artística. El impacto positivo que puede tener una legislación apropiada para promover un mayor compromiso privado en el financiamiento de las artes es bien conocido en muchos países.

"La palabra "mecenazgo" que deriva de Mecenas. Cayo Mecenas fue amigo del Emperador Augusto. Rehusó toda clase de honores, aunque con frecuencia quedaba encargado de la administración del Imperio, durante la ausencia del soberano. Empleó sus inmensas riquezas en favorecer las letras y las artes, y protegió, entre otros, a Virgilio, Horacio y Propertio, murió en el año 8 antes de Cristo. Gracias a la ayuda dispensada por Mecenas, su nombre ha pasado a la posteridad como sinónimo de generoso protector de las artes, asociándose a alguien que sostenía a un artista, un poco para gozar de sus obras, un poco para contagiarse el brillo de la cultura."

La incorporación explícita de los derechos culturales se logra en la Reforma Constitucional de 1994, en su Capítulo 4 en la Atribuciones del Congreso, en el Artículo 75: "19.- Proveer lo conducente al desarrollo humano, al progreso económico con justicia social, a la productividad de la economía nacional, a la generación de empleo, a la formación profesional de los trabajadores, a la defensa del valor de la moneda, a la investigación y al desarrollo científico y tecnológico, su difusión y aprovechamiento. Proveer al crecimiento armónico de la Nación y al poblamiento de su territorio; promover políticas diferenciadas que tiendan a equilibrar el desigual desarrollo relativo de provincias y regiones. Para estas iniciativas, el Senado será Cámara de origen. Sancionar leyes de organización y de base de la educación que consoliden la unidad nacional respetando las particularidades provinciales y locales; que aseguren la responsabilidad indelegable del Estado, la participación de la familia y de sociedad, la promoción de los valores



*Provincia de Buenos Aires  
Honorable Cámara de Diputados*

democráticos y la igualdad de oportunidades y posibilidades sin discriminación alguna; y que garanticen los principios de gratuidad y equidad de la educación pública estatal y la autonomía y autarquía de las universidades nacionales. Dictar leyes que protejan la identidad cultural y la pluralidad cultural, la libre creación y la circulación de las obras del Autor, el patrimonio artístico y los espacios culturales y audiovisuales."

Es muy amplio el campo del quehacer cultural que puede beneficiarse de la protección, las donaciones y patrocinio de fundaciones y organizaciones empresariales, si el Estado establece adecuados mecanismos impositivos.

Artistas y gestores culturales son los primeros beneficiarios de la nueva norma que fomenta y facilita el financiamiento privado de proyectos culturales de interés público ya que benefactores y patrocinadores encontrarán que "financiar cultura" tiene el incentivo extra de los beneficios fiscales, pudiendo además elegir libremente el destino de sus aportes.

Los contribuyentes de Ingresos Brutos podrán financiar proyectos; dicho financiamiento, en dinero o especies, será considerado como un pago a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

El presente Régimen Provincial de Fomento del Mecenazgo termina con la burocracia que trae interminables esperas al asegurar una relación directa entre quienes financian los proyectos y los actores culturales que los llevan adelante.

En otros países, el sector privado dedica importantes recursos a actividades de mecenazgo, si bien el tratamiento fiscal difiere respecto a sus legislaciones. En este sentido, se recuerda que en Francia los incentivos fiscales alcanzan el 60% de la aportación para desgravarse en el caso de empresas y, en personas físicas entre el 66 y el 75%, mientras que en Italia la deducción puede ser del 100% de la aportación. Frente a ellos, en España los porcentajes de deducción son del 35% para entidades sujetas al Impuesto de Sociedades y del 25% en el caso del Impuesto de la Renta de las Personas Físicas (IRPF).

Vemos entonces que se pueden generar las herramientas que



Provincia de Buenos Aires  
Honorable Cámara de Diputados



faciliten y fomenten un cambio cultural por medio del cual la actividad privada productiva vea a la cultura como un eslabón muy importante de su estructura a futuro.

Permite además una visualización directa por parte de los contribuyentes del destino de sus impuestos.

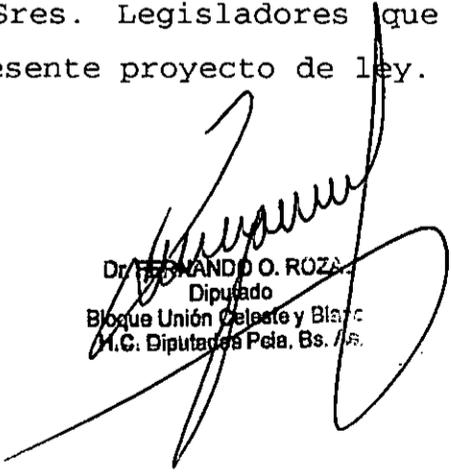
Creemos que se hace necesario el establecimiento de una normativa que incentive la inversión en cultura y el mecenazgo es una herramienta válida que permite canalizar la inversión directa a fin de minimizar las trabas burocráticas y maximizar la eficiencia en los resultados del dinero aportado por los privados.

Los jóvenes creadores del arte tendrán un espacio en el presente para poder soñar su futuro y construir el de nuestra provincia en aras del desarrollo del espíritu del ciudadano.

Esta norma facilitará extraordinariamente la entrada del sector privado en el sostenimiento de la industria cultural. Nos mostramos convencidos de que esta normativa generará un flujo consistente de capital privado por parte de muchos empresarios, gracias a un marco que reconozca su esfuerzo y el valor de su inversión en forma de ventajas fiscales con el suficiente atractivo.

El mecenazgo pondrá límites severos a la tentación del intervencionismo político en la creatividad de los creadores que quedarán liberados de la dependencia de las distintas Administraciones.

Por lo expuesto solicito a los Sres. Legisladores que acompañen con su voto afirmativo el presente proyecto de ley.

  
Dr. FERNANDO O. ROZA  
Diputado  
Bloque Unión Celeste y Blanco  
M.C. Diputados Pcia. Bs. As.